

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 13 de febrero de 2023.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real interpuesto por Pedro Juan Panqueva Mogollón en contra de Jeberson Mejía Ruíz (q.e.p.d) y Orfa Ruíz Velásquez, proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, en la cual se apeló la sentencia que fue proferida el día 25/10/2022, por esa sede judicial.

Sírvase proveer,

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
**Rad.:** 17380 40 89 002 2020 000289 01

**DECLARA NULIDAD**

Sería en este momento, la oportunidad para admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el día 25/10/2022, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, si no fuera porque el trámite está viciado de nulidad, tal como pasará a explicarse,

**ANTECEDENTES**

1. El señor Pedro Juan Panqueva Mogollón presentó demanda ejecutiva en contra de Jerbenson Mejía Ruíz (q.e.p.d.) y Orfa Ruíz Velásquez, situación por la que se libró mandamiento de pago en contra de los previamente nombrados (pdf 05, C.1).
2. Ulteriormente, la señora Orfa Ruíz Velásquez, contestó la demanda y al momento de ofrecer su réplica adujo que el señor Jerbenson Mejía Ruiz, había fallecido (pdf 13, C.1)
3. Ante lo anterior, el Juzgado primario requirió a la parte demandante para que informará si conocía herederos del causante a lo que respondió de forma negativa, situación por la cual, emplazó a los herederos indeterminados del *de cujus*.
4. En consecuencia de lo expuesto y tras surtirse el emplazamiento de los herederos del señor Mejía Ruíz, sin que nadie hubiese comparecido, se les nombró a los mismos curador *ad litem* para que asumiera su representación en el presente asunto.

Así las cosas, se adoptarán las decisiones que en derecho correspondan previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Fundamentos normativos.**

Frente a la sucesión procesal establece el artículo 68 del C.G.P.

*"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

Así mismo frente al emplazamiento dispone el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, respectivamente disponen:

*"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación."*

*"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Por otro lado, frente a la nulidad por indebida notificación estatuye el numeral 8 del artículo 133 lo siguiente:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)  
Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

### **Fundamentos fácticos.**

Revisada la presente actuación, se evidencia que, resulta improcedente dar trámite al recurso signado por la parte ejecutada, puesto que la actuación adelantada por el Juzgado Primario se encuentra viciada de nulidad como ya se indicó.

Bien. Se adviera que, en el curso del proceso, la codemandada Orfa Ruíz, manifestó que el señor Jerbesón Mejía Ruíz, había fallecido, situación por la cual el Juzgado de instancia requirió a la parte demandante, para que informara si conocía sucesores del demandado, frente a lo que respondió de forma negativa; por ello, procedió a emplazar los herederos indeterminados y luego les designó curador ad litem a los mismos.

Precisado la situación factual del asunto puesto en consideración al Despacho, debe decirse en primer término que, la *a quo* echó de menos lo normado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., que le impone como deber el siguiente: "*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia,*" lo anterior, para indicar que, ante la respuesta negativa de la parte actora frente a los sucesores del señor Mejía Ruíz, debió haber requerido a su vez a la codemandada, que por demás fue la que aportó el certificado de defunción del ya mencionado Mejía Ruiz, para establecer si el ejecutado tenía sucesores o cónyuge, para así realizar la sucesión procesal establecida en el artículo 68 *ibídem*.

No obstante, lo indicado, la situación que da al traste con la actuación adelantada en primera instancia, no es la ya indicada, si no que tras realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del *de cuius*, el mismo no tuvo un carácter público como se ve en la imagen anexa:

¡Advertencia!  
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso	Ciudadano	Predio	
Departamento Proceso	CALDAS 17	Ciudad Proceso	LA DORADA 17380
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL 40	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCU
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCU	Código Proceso	17380408900220200028900

Así las cosas, se avizora, que el emplazamiento surtido en primera instancia no cumplió con el parámetro de publicidad, incumpliendo así la finalidad para la cual fue creado, situación que indefectiblemente conduce a la existencia de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., puesto que la notificación realizada a los herederos indeterminados del causante no se realizó en debida forma.

En consecuencia, se decretará la nulidad de lo actuado, a partir de la publicación del emplazamiento, inclusive, para que sea nuevamente surtida la actuación atendiendo los reparos indicados en la presente providencia.

La nulidad que se decretará no afectará la validez de la prueba decretada y practicada frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de primera instancia, conforme lo dicho, se advierte para el efecto que las pruebas decretadas y practicadas mantendrán plena validez, frente a quienes tuvieron la oportunidad legal de controvertirlas.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, rehacer la actuación para que sea primero establecido si existen herederos determinados del señor Jerbeson Mejía Ruíz, requiriendo para el efecto a la codemandada y de no ser así, para que sea realizado el emplazamiento de los indeterminados, atendiendo los parámetros dados en esta providencia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la señora juez de primera instancia para que dé cumplimiento a lo dispuesto, en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e950699425a8433f6c5ff58e8a24d7a70ba0a33d667a6fa9d52c25604e66ae3**

Documento generado en 14/02/2023 08:52:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>